



El referido oficio fue radicado en esta Superintendencia bajo el número interno n.º 2019-05-003098 de 28 de mayo de 2019.

3. Mediante Oficios n.º 320-060891 y 320-065036 de 8 de junio de 2019, esta Superintendencia ofició a los 2 únicos ex - liquidadores de los que tenía información.

Se debe resaltar que el liquidador es la persona que está encargada de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad, pero una vez culmina el proceso de liquidación, la sociedad queda extinta. De igual manera, para el caso de las liquidaciones privadas, la Superintendencia de Sociedades no interviene, por regla general, en las mismas, por lo que no es posible conocer la dirección de notificación de los liquidadores de las sociedades.

4. A través de Oficio n.º 320-082752 de 26 de julio de 2019, la Superintendencia de Sociedades le informó al Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales que, en virtud del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, esta Entidad no tenía facultades legales para designar un liquidador respecto de sociedades ya liquidadas cuando no existían bienes nuevos que adjudicar.
5. Por Oficio n.º 3285 de 16 de septiembre de 2019, radicado en esta Entidad bajo el número 2019-01-33784, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales requirió nuevamente a la Superintendencia de Sociedades para que designara liquidadores para las 27 sociedades ya liquidadas que, a juicio del juzgado, deben hacerse parte en el proceso señalado en el numeral 1 de los Hechos, a pesar de encontrarse extintas.
6. Mediante Oficio n.º 320-103411 de 24 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades le reiteró al Juzgado 6 Civil del Circuito que, por regla general, esta Entidad gubernamental no tenía facultades legales para designar liquidadores para sociedades extintas, siendo la única excepción la contenida en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, que se presenta cuando existen nuevos bienes que adjudicar o cuando se dejaron de adjudicar bienes inventariados y la solicitud es presentada por los antiguos acreedores.
7. Mediante Auto del 1 de octubre de 2020 dictado dentro del proceso judicial al que hace referencia en el Hecho 1, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales, resolvió ordenar a la Superintendencia de Sociedades que designara unos liquidadores para 27 sociedades que se encuentran extintas, decisión que vulnera los derechos fundamentales de la Superintendencia de Sociedades y que pretende que esta Entidad gubernamental despliegue funciones que están por fuera del ámbito de su competencia.



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. Igualmente, la Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”².

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme el máximo tribunal constitucional, que la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés que puedan verse afectados con los resultados de un proceso, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas³.

En el presente caso, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales, a través de la providencia del 1 de octubre de 2020, transgrede los derechos fundamentales antes referidos de la Superintendencia de Sociedades, pues se le está imponiendo una carga por fuera de la ley, dentro de un proceso respecto del cual no es parte, por lo cual no tuvo la oportunidad de controvertirla.

Si el Honorable Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales pretendía imponer a una entidad gubernamental una carga por fuera de las facultades señaladas en la

² Corte Constitucional. Auto 025A de 2012.

³ Auto 109 de 2002 de la Corte Constitucional.

Constitución Política de Colombia y en la Ley, debió por lo menos haberle garantizado el derecho al debido proceso, con el fin de controvertir las decisiones abiertamente ilegales.

De igual manera, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de las partes en el proceso, pues pretende vincular a sociedades extintas, es decir, que ya no tienen personalidad jurídica.

Es de resaltar que, aunque en el presente caso se está presentando una tutela contra una providencia judicial, se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela, como se pasará a explicar.

- (i) Relevancia constitucional. El asunto que ahora es objeto de revisión cumple con este requisito, toda vez que se propone la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la afectación de otros derechos fundamentales de la Superintendencia de Sociedades, por cuando se le está ordenando cumplir con unas órdenes proferidas en una providencia judicial emanada del Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales que están en contravía con sus funciones legales y constitucionales.
- (ii) Agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades no es parte dentro del proceso judicial de pertenencia en donde se emitió la providencia objeto de controversia, no tiene la facultad de presentar ningún tipo de recurso, nulidad ni otra clase de herramienta procesal que permita controvertir la providencia de 1 de octubre de 2020.
- (iii) Inmediatez: La providencia controvertida es del 1 de octubre de 2020.
- (iv) La irregularidad cometida afecta gravemente los derechos fundamentales de la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, en el presente caso se presentan los siguientes requisitos específicos⁴ que permiten la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

⁴ La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la tutela procede contra providencias judiciales cuando se presentan las siguientes causales especiales de procedibilidad.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



- Defecto fáctico, por cuanto el Juez 6 Civil del Circuito de Manizales baso su decisión en un fundamento legal que no es aplicable al caso.
- Violación directa de la Constitución, particularmente el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 13 de la ley 489 de 1998, el cual faculta al Presidente para delegar en las Superintendencias sus funciones de inspección, vigilancia y Control.

Igualmente, se presenta una transgresión del artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, que señala que las autoridades públicas solo podrán ejercer las funciones que le están asignadas en la ley y la Constitución Política de Colombia.

FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES EN LIQUIDACIONES PRIVADAS

Precisado lo anterior, se pasarán a explicar las facultades de la Superintendencia de Sociedades en las liquidaciones privadas y la razón por la cual la orden impartida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales contraria la Constitución y la ley.

En primer lugar, es pertinente indicar que el artículo 121 de nuestra Constitución señala:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 6º de la Carta establece:

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.





*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta Superintendencia, tiene sus funciones previstas en diferentes normas, tales como, el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, Ley 1116 de 2006, Ley 1258 de 2008, Ley 1429 de 2010, Decreto 1023 de 2012, Decreto 1074 de 2015, entre otros.

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que la liquidación voluntaria, regulada en los artículos 225 a 259 del Código de Comercio, en principio es un proceso privado, es decir, en el que no interviene autoridad pública, pero que se encuentra regulado imperativamente por la ley, la cual ha impuesto un conjunto de obligaciones al liquidador en aras de proteger los intereses de los asociados y terceros con los cuales tenga relaciones jurídicas creadas.

De las liquidaciones privadas

Ahora bien, aunque en principio la Superintendencia de Sociedades no se inmiscuye de manera alguna en las liquidaciones privadas, existen ciertos presupuestos normativos que le otorgan ciertas competencias en materias específicas, como la designación del liquidador únicamente en los eventos señalados en los artículos 24, 27 y 50 de la Ley 1429 de 2010, reglamentados por el Decreto 065 de 2020.

Los supuestos normativos que asignan a la Superintendencia de Sociedades la facultad de designación de liquidadores en liquidaciones privadas (sin intervención judicial) son los siguientes:

A. Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010

“Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.



“Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador.” La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Esta disposición establece claramente la procedencia de la designación del liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades, cuando por decisión del máximo órgano social se disuelve el ente jurídico, pero no es posible la designación del liquidador por los medios ordinarios, de conformidad con lo señalado en el Decreto 065 de 2020.

B. Artículo 27 de la Ley 1429 de 2010

“Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. **La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.**

2. *Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.*

3. *Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.*



4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Este artículo consagra los supuestos en los que procede la denominada **adjudicación adicional**, la cual, en primer término estará a cargo del liquidador que adelantó la liquidación voluntaria de la sociedad, salvo que hayan transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o cuando el liquidador no pueda justificadamente adelantar el trámite, eventos en los cuales la Superintendencia de Sociedades lo designará, **a petición de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social y siempre que se aparezcan nuevos bienes o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados.**

C. Artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 y 31 de la Ley 1727 de 2014

Establece el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010:

“Durante los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los empresarios que renueven su matrícula mercantil o la de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias podrán pagar las renovaciones de años anteriores de la siguiente manera:

1. Las renovaciones cuyo plazo se venció antes del 2008 no tendrán costo alguno.

2. Las renovaciones correspondientes al año 2008 y 2009 tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aprobada para dichos años.

3. Las renovaciones correspondientes al año 2010 se pagarán de conformidad con la tarifa aprobada para dicho año.

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley. Lo anterior,



sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil. (...) (subrayado y negrillas fuera de texto)

Por su parte, dispone el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014:

“Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

*1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. **Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. *Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

PARÁGRAFO 2o. *Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.”* (subrayado y negrillas fuera de texto)

Las normas anteriores señalan que a efectos de la depuración del RUES, las sociedades comerciales que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, en los tiempos allí previstos, quedarán disueltas y en estado de liquidación y **cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para que adelante dicho trámite de liquidación.**

Las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades para la designación de liquidadores en liquidaciones de carácter voluntario, se encuentran



reglamentadas por el Decreto 065 de 2020, que adicionó una sección para el efecto al Decreto 1074 de 2015, que en su artículo 2.2.2.11.13.1 prevé:

“La reglamentación prevista en esta sección, es aplicable a los siguientes casos:

1. A la designación del liquidador de sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en los supuestos de liquidación privada previstos en del (sic) artículo 24 de la Ley 1429 de 2010;

***2. A la designación del liquidador cuando procesa la adjudicación adicional de activos, si se configuran los supuestos del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010;** y*

3. A la designación del liquidador de sociedades que, según el artículo 50 de la Ley 1029 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, queden incursas en disolución y liquidación por depuración del Registro único Empresarial o aquellas que se presuman como no operativas, según lo consagrado en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes aplicables.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

En el presente caso, el Juzgado 6° Civil Municipal de Manizales ha solicitado que esta Superintendencia designe unos liquidadores para 27 sociedades que se encuentran ya liquidadas, y sostiene que esta Entidad tiene la facultad para hacerlo en virtud del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.

Como quedó claramente evidenciado y tal como se desprende del mencionado artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, esta Superintendencia solamente podrá designar liquidadores para sociedades ya liquidadas únicamente cuando, en primer lugar, han transcurrido más de 5 años de haberse liquidado y, en segunda medida, cuando aparezcan nuevos bienes de la sociedad o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados.

De otro lado, otro aspecto que se debe tener en cuenta, corresponde a que el artículo 27 determina que quien está legitimado para solicitar la designación de un liquidador es *“cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.”*

En el presente caso, sin embargo, ningún acreedor de las sociedades ha solicitado la designación, ni se ha hecho una relación de algún bien nuevo que no se haya adjudicado en cada una de las 27 sociedades, ni se han aportado pruebas que permitan evidenciar la configuración de los supuestos que habilitan la competencia de esta Superintendencia, por parte del juzgado accionado.



Igualmente, el numeral 2 del artículo 2.2.2.11.13.3 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 065 de 2020, señala que a la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

“2.1. Copia de la cuenta final de la liquidación en la que conste la fecha de su aprobación por el órgano social competente.

2.2. Documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la adjudicación adicional, en caso de que la solicitud se eleve bajo este supuesto.

2.3. Inventario del patrimonio social aprobado presentado por el liquidador anterior.

2.4. Documento contentivo de la relación de los nuevos bienes que aparezcan después del cierre de la liquidación o de aquellos dejados de adjudicar por el liquidador y que estén debidamente inventariados.

2.5. Prueba sumaria que acredite la propiedad de la sociedad sobre los bienes descritos en el numeral anterior.

2.6. Documento en el que obren las direcciones de notificación de los asociados y, en caso de tenerla, del liquidador anterior.”.

Ninguno de estos documentos fue aportado con la solicitud de designación de liquidadores para las 27 sociedades, en tanto resulta imposible, por la no configuración de los supuestos legales para darle el trámite de ley.

Finalmente, y no menos importante, los honorarios del liquidador “*estarán a cargo de los adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.*”. En el presente caso, si no hay bienes nuevos, existe incertidumbre de la cómo se asignarán los honorarios de los liquidadores.

Por lo anterior no cabe duda que en el presente caso no se cumplen los requisitos por medio de los cuales la legislación colombiana autoriza a la Superintendencia de Sociedades para designar un liquidador.

Se reitera, no existen bienes nuevos que adjudicar en las 27 sociedades extintas respecto de las cuales el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales solicita la designación de un liquidador.

Se recalca, como se señaló anteriormente, las autoridades públicas únicamente pueden ejercer las funciones que les asigne la ley. La Superintendencia de



Sociedades sólo puede designar un nuevo liquidador de sociedades extintas cuando han transcurrido más de 5 años después de la liquidación y cuando existen bienes nuevos que adjudicar, más no para hacerse parte en un proceso judicial, pues la sociedad ya está extinta, y ya no es una persona jurídica, por cuanto fue liquidada, lo que imposibilita, además, su comparecencia a un proceso judicial de cualquier naturaleza.

Igualmente, el referido artículo señala que quien tiene la legitimación para solicitar la designación de un liquidador ante la Superintendencia de Sociedades son los antiguos acreedores de la sociedad extinta, que estuvieran registrados en la cuenta final de liquidación.

En el presente caso, ningún acreedor de cada una de las 27 sociedades presentó la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, junto con la solicitud no se presentaron los documentos requeridos, de acuerdo a la legislación colombiana. Es más, ni siquiera se indicaron los NIT de las sociedades que permitieran identificar a las mismas.

Es importante resaltar que cada uno de los liquidadores que se designen tiene derecho a unos honorarios que de acuerdo a la ley estarán a cargo de los adjudicatarios de los nuevos bienes, sin embargo, en el presente caso, no existen nuevos bienes, por lo cual podría dejarse desamparado el pago a los liquidadores.

En el proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales, desafortunadamente la Superintendencia de Sociedades no es parte, y no tiene la facultad de controvertir la providencia del 1 de octubre de 2020, en la que se le está dando una orden a todas luces contraria a derecho y en contravía del artículo 121 de la Constitución Política de Colombia.

Del artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto 1074 de 2015

Ahora bien, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales dentro de la orden impartida a la Superintendencia de Sociedades ha citado el artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto 2130 de 2015, incorporado en el Decreto 1074 de 2015, que hace parte del capítulo “LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL”.

Es decir, este artículo es aplicable para el régimen de insolvencia empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006 (que tiene carácter jurisdiccional) y no para las liquidaciones privadas, como lo es el caso artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, cuando se dan los presupuestos para una adjudicación adicional.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 se aplica para el caso de liquidaciones privadas, es decir, cuando la sociedad entro en estado de disolución y liquidación por decisión adoptada por el máximo órgano sociedad de la sociedad, más no por intervención del juez de insolvencia. Por lo anterior, es contradictorio solicitar que se aplique la Ley 1429 de 2010 y a su vez el Decreto 2130 de 2015 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015), pues son normas que rigen presupuestos jurídicos y fácticos completamente diferentes.

Por todo lo anterior, y en vista que la orden del Juzgado 6 Civil del Circuito es contraria a la Constitución Política de Colombia, y violatorio de los derechos fundamentales de la Superintendencia de Sociedades, presentamos la siguiente solicitud.

SOLICITUD

Se solicita a ese H. Despacho proteger los derechos fundamentales de la Superintendencia de Sociedades que han sido transgredidos por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Manizales, a través de la providencia del 1 de octubre de 2020, dictada dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con radicado n.º 170013103006-2017-00029-00, que tiene como demandante a la sucursal de sociedad extranjera Advence Logistic Suplier S.A. (NIT 900.361.834-9) y como demandados a la sociedad Aceites de Café S.A. en Liquidación (NIT 60.075.603) y otros.

Por lo anterior, se solicita dejar sin efecto el numeral Tercero de la parte resolutive de la providencia del 1 de octubre de 2020, toda vez que vulnera los derechos fundamentales de la Superintendencia de Sociedades.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- i. Providencia del 1 de octubre de 2020, dictada dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con radicado n.º 170013103006-2017-00029-00, que tiene como demandante a la sucursal de sociedad extranjera Advence Logistic Suplier S.A. (NIT. 900.361.834-9) y como demandados Aceites de Café S.A. en Liquidación (NIT 60.075.603) y otros.
- ii. Oficio n.º 1731 de 1 de octubre de 2020.
- iii. Resolución de Nombramiento n.º 100-00483 de 27 de julio de 2020.



iv. Certificación 510-002920 de 21 de octubre de 2020.

NOTIFICACIONES

La accionante: recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado n.º 51-80 de Bogotá D.C. o preferiblemente a través del correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co.

El accionado en la Carrera 23 n.º 21 – 48 Edificio “Palacio De Justicia Fanny González Franco” Piso 9 – Oficina. 905 en Manizales o en el correo electrónico: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

JUAN CAMILO ORTIZ ZABALA

Director de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales
TRD: JURÍDICO